NOS Don Cesar Fachenetti por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostolica, Arçobispo de Damiata, y de N. Santissimo Padre Vrbano por la diuina prouidencia Papa Octauo, Nuncio y Colector general Apostolico en estos Reinos de España con facultad de Legado de Latere. A todas y qualesquier personas de qualquier estado y condicion que sean, a quien lo contenido en las presentes tocare, ò pudiere tocar en qualquier manera, Salud en N. Señor Iesu Christo. El Romano Põtifice, a quien como Vicario de Christo Señor nuestro, toca y pertenece el cuidado de todo el pueblo que le està encargado y encomendado, no pudiendo personalmẽte llegar y corregir en cada Prouincia, para mejor encaminar à sus subditos en el camino de la salud, se ha mouido con su santo zelo â embiar sus Legados en diuersas partes del mundo, para que cõ la potestad y autoridad que les delega puedã suplir sus vezes, y administrar a todos pura y recta justicia: y aunque con el mismo intento su Santidad de nuestro Santissimo Padre Vrbano Papa Octauo, y otros Sumos Pontifices sus antecessores, han embiado a estos Reinos muchos Legados y Nuncios, los quales para conformarse con el piadoso y santo deseo de sus Santidades han hecho diferentes constituciones y ordenanças sobre el buen gouierno deste nuestro Tribunal, para que en el cada vno hallasse su cierto y seguro amparo. Y porque nos ha sido representado, con harto sentimiento y dolor de nuestro animo, auerse en el progresso de algun tiẽpo introduzido en dicho Tribunal y sus oficios, muchos abusos, que para remediarlos, y de todo punto extirpar los daños, nos ha obligado à mirar y proueer no solamẽte en quanto Dios nos permite al establecimiento de la puntual obseruancia de las buenas ordenes de nuestros antecessores, sino tambien con parecer de personas graues, doctas, y de mucha experiencia, bondad de vida, y costumbres, à aplicar remedios mas apretados, y añadir nueuas leyes, para q̃ quitados dichos abusos, se conserue y mantenga este Tribunal en su deuido decoro y nobleza, y se pueda cõ publica vtilidad destos Reinos administrar a cada vno recta justicia (y quãto sea possible se quite a los ministros y oficiales de dicho Tribunal, no solamente la ocasion, sino tambien la sospecha de ser malos.) Por tanto, en conformidad deste nuestro buen deseo, ordenamos y mandamos que de aqui adelante se guarden y obseruen puntual è inuiolablemente las ordenãças y reformaciones siguientes, con el arancel que dellas se seguirá sobre los derechos que corresponden, y ha de lleuar cada ministro y oficial.

Del Abreuiador del Tribunal.

1 Ordenase, que el Abreuiador estè obligado à prestar juramento al principio de su oficio, y despues en principio de cada año, de hazer su oficio bien y fielmẽte en manos del señor Nuncio, y de no reuelar los secretos que por razon de su oficio està obligado à guardar, y los que le fuerẽ encargados por sus superiores.

2 Iten, que todos los memoriales que se le dieren, que no tengan despacho corriente y ordinario, estè obligado à consultarlos con el señor Nuncio, so pena de excomunion mayor latæ sententiæ, saluo los que su Señoria Ilustrissima le mandare que no se los lleue a consulta.

3 Iten, que no pueda por ningun despacho que hiziere, assi de gracia, como de justicia, lleuar dinero, ni otra cosa alguna, aunque sea de comer, *etiam ab sponte dantibus*, so pena, que por la primera vez q̃ lo contrario hiziere incurra en pena del doblo, la mitad para el denunciador, y la otra mitad para obras pias: y por la segunda incurra en suspension de su oficio por dos meses, y por la tercera en priuacion del, y lo mismo se entienda de los demas oficiales del Tribunal.

4 Iten, que no pueda el, ni sus oficiales añadir, ni quitar cosa alguna de qualesquier Breues, o despachos, assi de gracia, como de justicia, despues de firmado el despacho, so las penas y censuras contenidas en las constituciones Pontificias.

5 Iten, que estè obligado à assistir en la Abreuiatura seis horas por lo menos cada dia, tres por la mañana, y tres por la tarde, que seràn en Inuierno por la mañana desde nueue a doze, y por la tarde de dos a cinco: y en Verano, por la mañana de ocho a onze, y por la tarde de quatro â siete. Y declarase, que la assistencia del Inuierno ha de començar desde primero de Otubre hasta primero de Abril, y la del Verano el remanente del año, so pena que cada vez que faltare en las dichas horas pague dos ducados aplicados para gastos del Tribunal, y otras penas à arbitrio del señor Nuncio, y que estè obligado assimismo à hazer que assistan en las dichas horas todos los demas oficiales de la Abreuiatura, multando a su arbitrio a los que faltaren.

6 Iten, que guarden y cumplan el, y los demas oficiales de la Abreuiatura en lo demas todo lo que les està mandado en el titulo de Secretario, debaxo de las mismas penas alli contenidas, en que incurran ipso facto, el y sus oficiales.

Comissiones extra Curiam.

Ordenase, que en las comissiones que se huuieren de dar, y despachar por la Abreuiatura cõmetidas a juezes extra curiam, se guarde el orden y forma que se dà por el Santo Concilio de Trento, cometiendose solamente a los Ordinarios, o juezes sinodales, y no a otros, y las que se dierẽ contra el tenor y forma del Santo Concilio, sean de ninguna fuerça y valor con todo lo que en virtud dellas se hiziere.

Multiplicacion de Breues.

Iten, para obuiar la multiplicacion de Breues en las materias de justicia, ordenamos y mandamos, q̃ assi en el Tribunal, como en la Abreuiatura se tenga cuidado de no concederse letras, comission, ni otro Breue alguno en grado de apelacion, sin que se presente testimonio del agrauio del juez à quo, y q̃ no se libre sin q̃ primero se presente, y quede en el oficio poder legitimo de la parte apelãte: y para esto no se admitã cauciones algunas: y si el juez, o Notario de la primera instancia reusaren de dar el dicho testimonio, en este caso, exhibiendose fe de la peticion del apelante, y denegacion del Iuez, ò Notario, se pueda despachar la tal inhibicion sin el dicho testimonio.

Inhibiciones sin perjuizio de las primeras instancias.

Y por quanto es nuestro principal intento, que en ninguna manera se haga perjuizio à los Ordinarios en el conocimiento y determinacion de las causas en primera instancia, y que se guarde puntualmente la disposicion del Santo Concilio de Trento, proueemos, y mandamos, que en qualquier inhibicion que se despachare en este Tribunal, en virtud de qualquiera apelacion, se ponga clausula: *Ita tamen, quòd si sententia, à qua extitit appellatum, non fuerit diffinitiua, vel vim diffinitiuæ non habens, præsentes literæ nullius sint roboris vel momenti, aut præsens inhibitio non afficiat.*

Forma de oyr a los reos en causas criminales.

Iten, en quanto à oyr à los reos en causas criminales, acudiédo los apelātes à la Abreuiaturia por breue de comission, ordenamos, y mandamos se ponga en la signatura de la suplica la clausula, *Oratore in carceribus constituto, vel parito iudicato*: y si se despacharen letras por el Tribunal en grado de apelacion, ò por via de recurso, si el apelante se presentare personalmente, se le mande ante omnia, que se constituya preso en la carcel Eclesiastica desta villa, ò en otra parte, segun la calidad de la persona, y grauedad de los delitos, y con fiança Eclesiastica de carcel segura, y de guardarla con censuras y penas pecuniarias, segun la calidad de las causas, y grauedad de los delitos: y estando preso, se le manden despachar las letras ordinarias para citar, inhibir, y compulsar los autos en forma: y si en los casos por derecho permitidos se presentare por medio de su procurador (en caso que se admita) se le mande ante todas cosas, ponga poder legitimo en los autos, y testimonio del agrauio, y siendo *super articulo iniustæ carcerationis*, se ponga la clausula, *Firmo remanente in carceribus*: y si la apelacion fuere de sentencia difinitiua, se ponga la clausula, *Seruata forma Motus propriј Pij Quarti, & Quinti*, como siempre se ha estilado en el Tribunal.

Del Secretario de justicia.

1 Ordenase, que el Secretario del Tribunal de justicia, y los demas ministros, y oficiales nombrados en el arancel, le guarden en todo y por todo, so pena que por la primera vez que no lo hizieren, incurran ipso facto, y sin otra declaracion, en pena del tres tanto de lo que huuieren lleuado, las dos partes para la parte agrauiada, y de la otra tercia parte la mitad para el denunciador, y la otra mitad para obras pias: y por la segunda vez, demas de las dichas penas, incurran en suspension de sus oficios por tres meses: y por la tercera vez en priuacion dellos, y demas de las dichas penas incurran en pena de excomunion mayor latæ sententiæ.

2 Iten, que el Abreuiador, y Secretario del Tribunal, y el oficial mayor, el Secretario de Breues, escritores dellos, ò paulinas, y registrador, ò qualquiera otro ministro, oficial, y criado dellos, no puedan acetar poder, aunque sea à efecto de sustituyrle, ni tener agencia, ni solicitud de algun negocio que se huuiere de hazer en el Tribunal, ni fuera del por comissiones, ò Breues que dependan de la Nunciatura, ò Colectoria general, ni participar de los emolumentos, salarios, y prouechos de la agencia de los dichos negocios, ò del vso de los poderes dellos, por si, ni por interposita persona directè, vel indirectè, so pena de priuacion de sus oficios, y de cien ducados, de los quales la tercera parte sea para el denunciador, y las dos tercias partes para obras pias, y de excomunion mayor ipso facto incurrenda: y para este efecto se les manda à todos los que tuuieren las dichas agencias, ò poderes, que dentro de cinquēta dias desde el dia de la publicacion destas ordenaciones dexen qualesquier correspondencias, agencias, ò poderes que tuuieren, debaxo de las dichas penas.

3 Iten, que el Abreuiador, Secretario de justicia, oficial mayor, ò procuradores, ò qualquiera otro ministro, oficial del Tribunal, no pueda lleuar, ni participar cosa alguna de los salarios, ni otros aprouechamientos, aunque sean esculenta, aut poculenta, de los oficios, diligencias, ò negocios de los Receptores directè, vel indirectè, por si, ni por interposita persona: y lo mismo se entienda de todos los ministros, ò oficiales del Tribunal entre si mismos, ò con otros, por razon tocante à sus oficios, ò para alcançarlos, so pena, que qualquiera que lo contrario hiziere, por la primera vez que recibiere algo, incurra en pena del doblo, la mitad para el denunciador, y la otra mitad para obras pias, y por la segunda incurra en suspension de su oficio por dos meses, y por la tercera en priuacion del, y que el que donare las dichas dadiuas, por la primera vez incurra en suspension de su oficio por dos meses, y por la segunda en priuacion del.

4 Iten, que el dicho Secretario, y el oficial mayor esten obligados à dar fianças Eclesiasticas y abonadas de exercer fiel y legalmente sus oficios, y de dar cuenta de todas las cosas dellos, y en principio de cada año hagan juramento de exercer fielmente sus oficios, y guardar los secretos que se les encomendaren por sus superiores.

5 Iten, que el Secretario estè obligado a ver los pleitos enteramente antes de hazer relacion dellos, y hazer vn memorial breue, o sumario de todas sus escrituras, o papeles sustanciales, el qual se aya de mostrar en caso que las partes quisieren, sin salir de su poder, a sus procuradores, sin retardarse por esto la vista de los

los pleitos,y que por los dichos memorial,ni èl,ni sus oficiales puedan lleuar derechos algunos,so las dichas penas.

6 Iten,que el Secretario no pueda hazer relacion de los pleitos,sin que primero conste,que estèn citadas las partes para la vista dellos el dia antes della:y porque se euiten las costas,y las partes estên apercibidas,estè obligado a poner la lista de los pleitos que se han de ver,el dia antes de la vista, haziendo despues relacion dellos conforme al orden de la lista. Y los pleitos que no se pudieren ver el dia que se assentaren en la lista,se ayan de ver el dia siguiente conforme a su antiguedad,so pena que por cada vez que faltare en algo de lo susodicho,incurra en pena de quatro reales,aplicados para gastos del Tribunal.

7 Iten,que el Secretario y oficial mayor no reciban peticion alguna de ninguna de las partes, sin que primero presenten poder bastante,el qual ayan de retener en su poder originalmente, sin que le entreguen a la parte contraria,con la qual cumpla dandole su traslado:y si la parte que le presentò,le pidiere, se le pueda dar, quedando en el pleito vn traslado del autentico,sacado con citaciõ de la otra parte:y presentados los dichos poderes,estèn obligados a poner en el processo sus traslados,quedandose los dichos Ministros con sus originales,los quales guardaràn en legajo a parte,que han de tener para este efeto.

8 Iten,el Secretario,oficial mayor,y los demas oficiales,y ministros del Tribunal estèn obligados a venir a èl puntualmente,con la asistencia de las horas y tiempos que en la ordenacion octaua y quinta del titulo del Abreuiador,se declara,debaxo de las penas allí contenidas.

Del oficial mayor del Tribunal.

1 Ordenase, que el oficial mayor del Tribunal estè obligado a la custodia de los processos,y los tenga bien guardados, y para este efeto tenga vn libro, en el qual asiente todos los processos, assi los que vinieren al Tribunal en grado de apelacion,como los que se causaren de nueuo en èl,foliandolos,y poniendo el nombre de la Diocesis de adonde vinieren,y los de las partes litigantes,y el titulo de la causa que se trata,y que luego que entren en su poder, aya de notar,y firmar en el dicho libro el dia,mes,y año en que los recibiere.

2 Iten, se guardarà otro libro,en que se asienten las entradas y salidas de todos los processos, el qual estarà en poder de la persona que para ello señalare su Señoria Illustrissima,y hasta que los processos esten assentados en los dichos libros,no podrà el Secretario,ni otro oficial lleuar los derechos que les tocan, ni comunicarlos a las partes.

3 Iten, que los processos no se entreguen a las partes,sino a sus procuradores, con sus conocimientos por escrito,para lo qual aurà otro libro de conocimientos, mostrando primero poder bastante, y estando foliados,y diziendose en el conocimiento el numero de las hojas q̃ tuuiere:y quando se bueluan, se borren los conocimientos,notandose el dia en que se bueluen.

4 Iten,que el Secretario del Tribunal quando recibiere algun processo del oficial mayor,aya de hazerle conocimiento del y sin el no le pueda entregar:y quando boluiere el dicho processo,borrarà el dicho conocimiento,notando el dia,mes,y año en que le buelue.

5 Iten,que los pleitos originales que estuuieren sentenciados difinitiuamente en este Tribunal, los entregue al Archiuista,como se manda en su titulo,para que los guarde, y pueda compulsar en caso necessario,saluo si estuuieren determinados sobre algun articulo,porque en tal caso biẽ permitimos que los guarde en su poder,y entregue originalmente en caso de apelacion a otro de los acostumbrados,tomando razon de la dicha entrega.

6 Iten,vna vez en el año estè obligado el oficial mayor a dar cuenta de todos los processos que huuieren entrado en su poder aquel año, y cada tres años de todos los que tuuiere en su poder, para lo qual señalamos el tiempo de las vacaciones de Nauidad:y hasta que aya dado la dicha cuenta, y dado satisfacion conforme al memorial de los dichos pleitos,no pueda gozar de los salarios,ò emolumentos de su oficio, ni exercitarlo, y la dicha cuenta se darà a la persona que estuuiere señalada por su Señoria Illustrissima.

7 Iten, en caso que el Secretario, oficial mayor, o procuradores perdieren, o ocultaren algun processo, ò parte del, estèn obligados a rehazerle a su costa, hasta ponerle en el estado que tenia quando se perdiò, y à los demas daños que dello se recrecieren, a las partes,a tassacion y arbitrio de su Señoria Illustrissima:y hasta tanto que cumpla lo sobredicho,estè suspenso del exercicio de su oficio.

Del Archiuista del Tribunal.

1 Primeramente,al principio de su oficio haga juramento de hazerle fiel y legalmente, y estè obligado a dar fianças Eclesiasticas y abonadas de dar cuenta de todos los processos,y escrituras que parecieren auer entrado en su poder à satisfacion del Illustrissimo señor Nuncio,que por tiempo fuere.

2 Iten se ordena y manda,que aya,y se dipute en las Casas y Palacio de los Illustrissimos señores Nuncios aposento particular,donde esten,y se tengan todos los papeles,breues, escrituras,y registros, processos,y libros tocantes a la Reuerenda Camara Apostolica,y a sus espolios y derechos,y que los Notarios,y Secretario de la dicha Camara esten obligados a entregar por inuentario, al fin de cada vn año,todos los processos,y papeles que ay,y se han causado,y fenecido por todos los años passados, hasta el dia de la publicacion desta reformacion,y los que se causaren adelante, con vna copia de todos sus arrendamientos,

composiciones, obligaciones, y contratos que se huuieren hecho, o hizieren de aqui adelante con qualesquier personas en razon de los dichos derechos que en qualquiera manera pertenezcan a la dicha Camara Apostolica assi por los espolios, como por las vacãtes, y el Notario de la dicha Camara tenga vn libro en que assiente con dia, mes, y año, los papeles que entregare, tomando recibo del Archiuista, el qual assimismo tenga otro libro, en el qual por la misma orden se vaya haziendo cargo con dia, mes, y año, de todos los papeles que recibiere, para que pueda dar buena cuenta dellos siempre que le fueren pedidos por los Ilustrissimos señores Nuncios.

3 Iten ordenamos, que en el dicho aposento de nuestra Casa, y Palacio dõde estuuiere el dicho archiuo, se hagan sus estantes, y escalones en que se pongan los dichos processos, y demas papeles por su orden, en tres repartimientos. El primero de los papeles que tocaren al Secretario del oficio de Iusticia: y el segundo de los de la Camara Apostolica: y el tercero de los Breues, y comissiones que huuieren emanado de nuestro Tribunal, y en cada vno de los dichos tres repartimientos se pongan por orden los processos, y demas papeles, haziendose dellos legajos por sus años, con titulos de las Prouincias, y Obispados a quiẽ pertenecen, por la misma cuenta, y orden con que se assentaron en el libro del Archiuista, el qual guardarà siẽpre en su poder las sentencias originales que se dieren en el Tribunal, y por los juezes de comission.

4 Iten queremos, que el dicho Archiuista tenga vn libro, en el qual assiente con puntualidad, y nota del dia, mes, y año, las cosas notables que se ofrecieren, y fueren de importancia para la buena administracion de Iusticia, y conseruacion de la jurisdicion, y buen gouierno del Tribunal, el qual libro no salga de su poder, ni lo pueda comunicar a persona alguna, sin licencia expressa de los Ilustrissimos señores Nuncios, que por tiempo fueren, sopena de excomunion mayor latæ sententiæ.

5 Iten, que los Secretarios de los dichos oficios de Iusticia, Camara, y comissiones, y sus oficiales mayores esten obligados a entregar dentro de vn mes al dicho Archiuista todos los pleitos originales que se huuieren sentenciado ante ellos difinitiuamente, para que esten siempre guardados en el dicho archiuo, y los que estuuieren sentenciados al tiempo de la publicacion desta reformacion, se entreguen al Archiuista dẽtro de quatro meses, guardando los vnos, y los otros el orden arriba dicho, de la razon que han de tomar de la entrega, y recibo de los dichos pleitos. Y auiendose de sacar algun processo de poder del dicho Archiuista para compulsarse estando sentenciado difinitiuamente, o por otra causa, tenga cuidado el dicho Archiuista de cobrarle, y boluerle al archiuo dentro de quinze dias despues de hecha la compulsa, sopena que el que faltare en algo desto, demas de estar obligado a rehazer las costas, y daños a las partes, incurra por la primera vez en pena de veinte y cinco ducados, y por la segunda en cincuenta ducados, y suspension de su oficio por quatro meses, y por la tercera en priuacion del.

6 Iten, que todos los pleitos que estuuierẽ sentenciados difinitiuamente en el dicho Tribunal, los guarde siempre en el dicho archiuo, y no los entregue a ninguna de las partes, o juezes de apelacion, o otra persona alguna, sino en traslado compulsado por ningun titulo, o causa que se alegue, y de los dichos processos que se compulsaren aya de lleuar el Archiuista la tercera parte de los derechos que tocan al Secretario, sin que por esto el dicho Secretario pueda lleuar mas de lo que señala el arancel, y no se podrà compulsar ningun processo, si no se huuiere primero entregado al Archiuista.

7 Iten permitimos, que el dicho Archiuista pueda lleuar por la bũsca de los processos, y otros papeles del dicho Archiuo los derechos que se conceden por el arancel, conforme a la antiguedad del tiempo que huuiere passado despues que no se trata del pleito, o negocio que se buscare, que puede ser à razon de dos reales por cada año, con que aunque passen de quinze años, no passen de treinta reales los derechos.

8 Iten queremos, que por cada hoja de papel bien escrita, que se sacare de los papeles originales que estan guardados en el dicho Archiuo, pueda lleuar, siendo en Romance, vn real, y dos si fuere Latin, con que el dicho traslado tenga treinta y tres renglones en cada plana, y cada renglon seis partes, y dè fè de los derechos que assi lleuare, debaxo de su signo.

De los Iuezes de Comission.

1 Ordenase, que los Iuezes de Comission que salieren deste Tribunal, antes de la partida esten obligados a hazer juramento de hazer su oficio fiel y legalmente, y de guardar todo lo contenido en esta reformacion, el qual hagan en manos del señor Nuncio, o su Auditor.

2 Iten, que no puedan lleuar mas salario de aquel que se les señalare en su Comission, que han de ser mil y docientos marauedis, y no mas, ni otra cosa alguna de ninguna de las partes, *etiam esculenta, aut poculenta*, aunque se lo den voluntariamente, sopena de restituir a las partes lo que les huuieren lleuado, y mas el tres tanto: la vna parte para el denunciador, y las otras dos para obras pias, y gastos del Tribunal.

3 Iten, que no se pueda aposentar en casa, o posada de ninguna de las partes, ni de ninguno de sus deudos, ni de otra persona, por cuenta dellas, directè vel indirectè, saluo si fuesse alguna casa que estuuiesse en despoblado, y no huuiesse comodidad para aposentarse en otra parte, y en tal caso lo puedan hazer con licencia del señor Nuncio, sopena que por todo el tiempo que hizieren lo contrario, pierdan la mitad de su salario, reseruando otras penas arbitrarias al señor Nuncio.

4 Iten, que en las dichas comissiones se les dè termino limitado à arbitrio del señor Nuncio, o su Auditor, y passado el dicho termino no le corra salario, y en caso que se aya de prorogar, aya de embiar testimonio de las diligencias que huuiere hecho, y del estado de la causa.

5 Iten, que el Iuez aya de tener siempre en su poder el processo, hasta despues de hecha su publicacion, sin comunicarle, ni fiarle de persona alguna.

6 Iten, que passado el termino de su comission, esten obligados a requerir a las partes que les paguen los derechos que les deuieren, y no pagandoselos, ayan de hazer las diligencias de su cobrança continuadamente

mente sin interpelacion, hasta auer cobrado enteramente, y de otra suerte no les corran los salarios por todo el tiempo que pareciere auer faltado en las dichas diligencias.

7 Iten, que en el fin del processo, el Notario, o Recetor de la comission asiente todos los derechos que huuiere lleuado el Iuez, y èl, dando fè dello, y dè los dias q̃ se huuieren ocupado, y de quiẽ lo ha recibido.

8 Iten, que en llegando à esta Corte esten obligados a presentar sus papeles dentro de tercero dia ante el secretario de Iusticia, y despues se ayan de ver ante todas cosas por el secretario, o por otra persona que para ello se nombrare, a entrambas las partes, o sus procuradores, para que se vea si ha excedido en su comission, y cobrança de salarios, y visto se asiente la relacion de lo que resultare de los autos.

9 Iten, que antes que salgan del Tribunal los Iuezes, esten obligadas las partes querellantes de dar fianças Eclesiasticas y abonadas in forma depositi, de pagar los salarios en caso que no huuiesse culpados, ò que no se pudiesse cobrar dellos: y en caso que por los Iuezes se huuieren cobrado salarios de las partes que les parecieren culpadas, de restituir los dichos salarios a la parte que los pagò cada y quando que vistos los autos les fuere mandado por el señor Nuncio, o su Auditor, ò otro Iuez Delegado, y de depositarlos en caso que asi les fuere mandado etiam non expectata sententia difinitiua, la qual fiança aya de dar con la clausula quarentigua antes que se les entregue la comision: y siendo el fiador forastero, se aya de obligar con dias, y salarios. Y en caso que el querellante no pudiesse dar la dicha fiança en esta Corte, o por otras razones juzgasse el señor Nuncio que no se diesse, la aya de dar in partibus, con las dichas qualidades antes que el Iuez comience a vsar de su comission, y en ella se ha de poner clausula para que la reciba el Iuez en la dicha forma, obligandose la parte querellante aqui primero de pagar los salarios de ida y buelta, en caso que no se dè la fiança.

Iuezes Apostolicos.

Y porque auemos sido informados de los muchos inconuenientes que han resultado de auer en esta Corte muchos Protonotarios Apostolicos, a quien se suelen cometer las causas por el Tribunal: y queriendo preuenir este daño, disponemos y ordenamos, que las dichas causas que de aqui adelante se huuieren de cometer en esta Corte, asi por la Abreuiaturia, como por el Tribunal de Iusticia, se cometan a seis de los dichos Protonotarios, ò otras personas constituidas en Dignidad Eclesiastica, respectiue que por Nos seràn señaladas, concurriendo en ellos las partes y requisitos necessarios de exemplar vida y costumbres, graduados en Derecho Canonico, doctos, graues, y experimentados en todo genero de negocios pertenecientes a los Derechos Canonico, y Ciuil, y pratica judicial dellos, y que sean naturales destos Reynos.

Del Secretario de Breues, y su oficial.

1 Ordenase, que el Secretario de Breues, y su oficial mayor guarden y cumplan todo lo dispuesto y ordenado en el titulo del secretario de Iusticia, y oficial mayor del Tribunal, debaxo de las penas contenidas en el dicho titulo.

2 Iten, que asista en su oficio èl, o su oficial, sin faltar del en las horas dispuestas en el titulo del Abreuiador, so las penas alli contenidas.

3 Iten, que èl, y su oficial guarden el arancel, y no lleuen mas derechos de los contenidos en el, debaxo de las penas expressadas en el titulo del.

4 Iten, que el oficial mayor se nombre por el dicho Secretario, con aprouacion del señor Nuncio, y de la misma manera se haga la remocion del, que podrà hazer el dicho Secretario, aunque sea sin causa alguna.

De los Procuradores.

1 Ordenamos, que los Procuradores del Tribunal hagan juramento cada año en la primera Audiencia, despues de las vacaciones de la Pasqua de Nauidad, de exercer fiel y legalmente sus oficios, y de guardar su arancel, y ordenaciones del Tribunal, y de ser fieles a la Santa Sede Apostolica, y el dicho juramento se haga en manos del Auditor, y no sean admitidos en el Tribunal hasta auerle hecho.

2 Iten, que asistan a todas las Audiẽcias, y vistas de los pleitos, y no se puedan escusar sino fuere por causa de enfermedad, ausencia, o licencia expressa para ello, y en estos casos, y en el interim sustituyan sus poderes en otros Procuradores del Tribunal, sopena que cada vez que lo contrario hizieren, paguen quatro reales para gastos de justicia, y otras penas arbitrarias a Nos, y à nuestros sucessores.

3 Iten, los Procuradores que hizieren colusion con las partes contrarias expressa, ò ocultamente, directè vel indirectè, incurran ipso facto en excomunion mayor latæ sententiæ, y en pena de priuacion de sus oficios, y de pagar el quatrotanto del daño que recibiere la parte, y de infamia, y otras penas puestas por derecho, que se inouan en este caso, siendo necessario.

4 Iten, los Procuradores que ocultaren los processos, o quitaren alguna hoja, o parte dellos, o borraren, o añadieren alguna palabra en ellos, o mudaren su orden, incurran ipso facto en pena de diez ducados por cada vez, aplicados la mitad para el denunciador, y la otra mitad para obras pias: y en caso que ocultaren, o tomaren algun processo, ò escrituras sustanciales del dolosamente, incurran en pena de cien ducados, aplicados los veinte al denunciador, y los demas a la Reuerenda Camara Apostolica, y obras pias, por mitad, y à la parte en retencion de todos los daños, è interesses por la primera vez, y por la segunda en priuacion de su oficio.

5 Iten, los Procuradores que recibieren dineros de sus partes para defender sus pleitos y negocios esten obligados a seguirlos sin detenerlos directè vel indirectè, guardando el orden que tuuieren de sus partes, y de dar buena y fiel cuẽta de los dichos dineros, y de boluer el residuo siempre que se les pidiere, sopena que en caso q̃ no lo hiziere dentro de ocho dias como le fuere pedido el dicho residuo, le boluerà con el doblo, y mas diez ducados, aplicados la mitad para el denunciador, y la otra mitad para obras pias.

6 Iten, que las costas que se hizieren en los articulos de atentado, nulidad, cosa juzgada, o en otro qual-

quier caſo de que ſe ayan de pagar dineros a las partes,no ſe puedan pagar,ni recibir por los procuradores que trataren la miſma cauſa,aunque tengan poder eſpecial para ello,a los quales prohibimos,que en razon deſto puedan aceptar los dichos poderes,y en tales caſos ſe ayan de pagar à las partes principales,o a otras perſonas que tuuieren poder eſpecial para ello,como no ſean los dichos procuradores,y en el interin ſe depoſiten,ſopena que el que pagare las dichas coſtas,pagarà mal,y el procurador eſtarà obligado a reſtituirlas enteramente, y mas ſeſenta reales de pena, la mitad para el denunciador, y la otra mitad para obras pias.

7 Iten,guarden la modeſtia y reſpeto conueniente,aſsi en las Audiencias,como en las viſtas de pleitos, abſteniendoſe de juramentos,palabras injurioſas, y vozes deſcompueſtas, ſopena que por la primera vez que faltaren a alguna coſa deſtas,incurran en pena de dos ducados,y por la ſegunda en quatro,y por la tercera en ocho,y otras penas arbitrarias que les fueren impueſtas por los ſeñores Nuncios, o ſus Auditores, conforme a la calidad de ſu culpa,la mitad para obras pias,y la otra mitad para gaſtos del Tribunal.

8 Iten,que dentro del Tribunal, o Palacio de los ſeñores Nuncios,guarden con todos la paz y corteſia conueniente,y eſpecialmente con los oficiales,miniſtros,y litigantes: y el que riñere de manos,o de palabra con alguno dellos,con armas,o ſin ellas,por la primera vez incurra en pena de cien ducados, y ſeſenta dias de priſion,y por la ſegunda,demas de las dichas penas,en vn año de ſuſpenſion de ſu oficio,y por la tercera en priuacion del,y otras penas arbitrarias conforme a la calidad del delito: y de las dichas pecunias aplicamos la tercia parte para el denunciador,y las otras dos partes para obras pias.

9 Los procuradores no ſe hagan entre ſi malos oficios,para quitarſe los poderes de las cauſas que huuieren los otros començado:y en razon deſto,auiendo muchos procuradores nombrados en vn poder,el que preuiniere proſiga el pleito,ſin que los otros ſe puedan entrometer en virtud del dicho poder, ſopena que por la primera vez el que lo contrario hiziere incurra en pena de dos ducados,y ſuſpenſion de ſu oficio por ocho dias,y por la ſegunda vez en doblada pena,y por la tercera en pena de cincuenta ducados y treinta dias de priſion, y de las dichas penas aplicamos la tercia parte para el denunciador,y las otras dos para obras pias,y gaſtos del Tribunal por mitad.

De los Receptores del Tribunal.

1 Que los Receptores del Tribunal eſten obligados a preſtar juramento de hazer ſu oficio fiel y legalmente en el principio del,y antes que parta deſta Corte,en manos del ſeñor Nuncio,o de ſu Auditor, y de guardar el arancel,y eſta reformacion:y aſsimiſmo en el dicho principio den fianças Ecleſiaſticas y abonadas,de exercerle fielmente , y guardar el dicho arancel y reformacion,y de dar cuenta de todo lo que huuiere entrado en ſu poder,y de pagar,y reſtituir qualquiera coſa mal lleuada a qualquier orden y mandato de ſu ſeñoria Illuſtriſsima.

2 Que no puedan lleuar mas de quatrocientos marauedis de ſalario por cada dia,y mas los derechos de eſcritura,conforme lleuan los Receptores del Conſejo, y que no puedan lleuar otra coſa alguna, ſopena del quatrotanto,aplicado en la forma que ſe dixo en el capitulo de los Iuezes de comiſsion.

3 Iten,que en ſus comiſsiones ſe les ſeñale termino limitado,y en caſo que ſe les huuiere de prorrogar, ſe haga,embiando primero teſtimonio del eſtado de ſu comiſsion.

4 Iten,que en lo de recibir dadiuas y apoſentarſe,ſe guarde el capitulo ſegundo y tercero de los Iuezes de comiſsion.

5 Iten,que en las prouanças que hizieren, cada plana lleue treinta y quatro renglones,y cada renglon cinco partes,ſopena que lo que lleuare de mas, lo buelua con el quatrotanto, y otras penas arbitrarias a Nos,y a nueſtros ſuceſſores.

6 Iten,que eſtèn obligados dentro de tres dias de como llegaren à eſta Corte à entregar los proceſſos en poder del ſecretario de Iuſticia, ò otra perſona que ſe nombrare, la qual aya de ver y taſſar lo que han lleuado,y ſi han cumplido con la eſcritura,y el Secretario dè teſtimonio de la viſta y aprouacion antes de dar a las partes el proceſſo.

Numero de Procuradores, y Receptores.

Y deſeando obuiar los incõueniẽtes q̃ ſe hã experimentado, y experimentã cada dia en razõ de la multitud de procuradores y Receptores del dicho Tribunal, q̃ parece auerſe dado por los ſeñores Nũcios nueſtros anteceſſores,proueemos y mandamos, que los dichos Procuradores ſe reduzgan a numero de ſeis, y los dichos Receptores a numero de cinco,y los demas ſe reformẽ,quedando a nueſtro arbitrio el nombramiento de los que huuieren de quedar en el exercicio de los dichos oficios,reuocando, como reuocamos, los titulos que ſe huuieren dado fuera del numero de los dichos ſeis Procuradores,y cinco Receptores que por nos fueren ſeñalados,y de los que huuieren de ſer reformados de los dichos procuradores, no pueda el ſecretario de Iuſticia,ni el oficial mayor recibir peticiones de otros Procuradores,fuera delos que fueren ſeñalados,aunque ſean de otros Tribunales,dexando a los procuradores de los Reales Conſejos en el eſtado,y termino en que ſe hallan,pena de priuacion de ſus oficios,y otras a nueſtro arbitrio.

Forma de ſuſtanciar.

Iten,ordenamos y mandamos,que en la forma de ſuſtanciar las cauſas, ſe guarde y obſerue el eſtilo que ſe ha tenido,y ay en el Tribunal.Y ſi por falta de alguno de los dichos Procuradores ſe dexare de ſuſtãciar algun proceſſo,y cauſa en conformidad del dicho eſtilo,y pratica del Tribunal,mandamos eſtè obligado al intereſſe,y daño de las partes a quiẽ tocare,vltra de las penas que a Nos, y à nueſtros ſuceſſores pareciere.

Forma

Forma de restitucion de los processos al oficio.

Iten, para obuiar à los inconuenientes que resultan de no boluerse los processos al oficio dentro de los tres dias que se conceden de termino ordinario, ordenamos, y mandamos, que si passados los dichos tres dias, si la parte contraria instare, se le mande al procurador, en cuyo poder estuuiere, lo buelua al oficio à la primera Audiencia, ò se declare, y que esto se execute sin replica alguna.

Agentes y Solicitadores.

Ordenase, que los Agentes y Solicitadores que estuuieren en el Tribunal hagan sus oficios fiel y diligentemente, y sean hombres de buena vida y costumbres, con apercebimiento, que faltando de lo dicho seràn castigados con priuacion de sus oficios, y otros castigos â arbitrio de su Señoria Ilustrissima.

Notarios extrauagantes.

Iten, ordenamos, y mandamos, que en el dicho nuestro Tribunal aya tan solamente dos Notarios extrauagantes para los negocios que en el se ofrecieren, y para los demas negocios desta villa de Madrid aya quatro tan solamente, los quales sean por Nos señalados, y aprouados: y para las ciudades destos Reinos Cabeças de Obispados, dos en cada vna, y vno en las Vicarias, y para cada vna de las Abadias, y Prioratos nullius diœcesis assimismo vno: y deseando mejor acertar en la creacion destos Notarios, mandamos, q̃ los Ordinarios por sus cartas nos auisen, informandonos de las personas que para este efecto les parecieren mas conuenientes, encargandoles como les encargamos sobre ello la conciencia, y que en esta conformidad se escriuan nuestras cartas à todos los dichos Ordinarios.

Que no se aumenten los oficios.

Iten, ordenamos, y mandamos, que los dichos oficios de juezes Apostolicos, Procuradores, Receptores, y Notarios no se puedan aumentar, ni proueer otros de nueuo, sino fuere por muerte, ò por dimission, ò otro impedimento, quedando à nuestro arbitrio y voluntad quitarlos, ò remouerlos con causa, ò sin ella.

Oficio de narratiuas.

El oficio de las verificaciones de las narratiuas de los beneficios que se cometen en esta Corte, que fue instituido por el señor Nuncio Campegi nuestro antecessor, le extinguimos por algunas causas que à ello nos mueuen: y mandamos, que los Ordinarios dentro de vn año de la publicacion de las presentes nos auisen, dandonos cuenta y razon de los beneficios que fueren de nuestra prouision en cada vna de sus diocesis y distritos, para que constando por ella de los valores, se hagan las prouisiones.

Despachos en materia de justicia.

Ordenamos, y mandamos, que en todos los despachos de justicia, assi en los que se despacharen por la Abreuiaturia, como por el Tribunal, no se exceda de nuestras facultades, y de lo dispuesto por el Santo Cõcilio de Trento, assi en las primeras instancias, como en las inhibiciones, y en todo lo demas que mirare, assi à lo ordinario, como à lo decisorio de los juizios, y qualesquiera Breues, letras, comissiones, inhibiciones y otros qualesquiera mandatos que contra esta forma se despacharen, *nullius sint roboris & momenti.*

Despachos en materia de gracia.

Assimismo queremos y mandamos, que en todas las materias de gracia, prouisiones de beneficios, y otras de qualquier calidad que sean, se obserue y guarde lo dispuesto por el Santo Cõcilio, y nuestras facultades, y que en derogacion, ò contra la disposicion del Santo Concilio, y de lo que nos compete por nuestras facultades, no se despachen ningunos Breues, ni letras, y que si de hecho se despacharen algunas, *nullius sint roboris & momenti*, y en virtud dellos no se pueda adquirir, ni se adquiera derecho alguno al impetrante, sin embargo de qualquiera estilo que hasta agora se aya obseruado.

Y aunque nuestras facultades sean muy amplas, y en virtud dellas pudiramos conceder todo genero de gracias q̃ pueden los señores Cardenales Legados de Latere de su Santidad, en virtud de la facultad que nos està cõcedida de Legado de Latere, como de todo ello, à mayor cautela, tenemos suficiẽte declaracion de su Santidad: sin embargo por la noticia q̃ auemos tenido, de que muchos despachos de gracia que han acostũbrado de dar nuestros antecessores, han resultado algunos inconuenientes, y tambien, q̃ en muchos su Santidad no suele poner la mano, ni dispensar tan facilmente. Por tanto auemos determinado de declarar aqui algunas cosas particulares, en las quales no entendemos de ninguna manera vsar de nuestra facultad con dispensar, ò poner la mano en ellas, para que estante en parte la declaracion de nuestro animo, ninguna persona de qualquier estado, grado, ò condicion que sea, assi seglar, como Eclesiastica y regular se atreua de aqui adelante à pedirnos semejantes gracias.

1 Primeramente, no entendemos de ningun modo conmutar las vltimas voluntades, sino en el modo que permite el Santo Concilio de Trento, ni tampoco interpretarlas: y si alguna gracia destas se alcançare por importunidad, ò en otra manera, desde agora para entonces la declaramos por nula y de ningun valor y efecto, excepto en caso que se nos pida por su Magestad, ò su Real Consejo.

2 No entendemos dispensar sobre la incompatibilidad de los beneficios, sino al tenor de las facultades escritas, y del Santo Concilio de Trento.

3 No queremos admitir composiciones sobre los frutos mal percibidos para aquellos que han dexado de rezar los Diuinos Oficios, ni tampoco dispensar en la residencia de los beneficios Curados, ò que tienẽ obligacion de personal residencia.

4 No queremos en manera alguna indultar lites ni delictos.
5 No queremos admitir inſtituciones, ni tampoco permutas de beneficios, ſino es conforme al Santo Concilio de Trento.
6 No ſe admitirán en ninguna manera reſignaciones de beneficios ad fauorem alicuius.
7 No queremos dar licencia para oir confeſsiones, ni predicar,
8 No queremos dar licencia para enagenar, ò permutar bienes Eclefiaſticos, ſino por la ſuma que nos eſtà concedida en las facultades eſcritas.
9 No queremos conceder extra tempora ſino es para los arctados.
10 No queremos dar facultad para recebir ordenes, ſino conforme al Santo Concilio de Trento, y ſolamẽte en caſo de ſedevacãte, ò en caſo de injuſta renitẽcia, ò juſto impedimento del Ordinario, oyendole primero ſobre ello: y en tal caſo, y cõn las dichas calidades lo cometeremos à los Obiſpos viciniores, y en caſo de ſedevacante, tendremos ſiempre atencion à la neceſsidad de la Igleſia, y calidad della, y con los requiſitos del Santo Concilio de Trento, ſe concederàn ſolamente quatro ò cinco reuerendas para cada Obiſpado, ſaluo en los caſos que ſucedieren en la ſedevacante de prouiſiones de beneficios Curados, y otros arctados.
11 No queremos diſpenſar en las amoneſtaciones que ſe mandan hazer por el Santo Concilio de Trẽto ſobre los matrimonios.
12 Declaramos, que no queremos conceder oratorios à perſonas algunas que no ſean ſeñores de Titulos calificados, y Conſejeros de ſu Mageſtad, y en caſos particulares de neceſsidad, y eſtos ſe daràn gratis: y para la reuocacion de los demas ya concedidos tomaremos el expediente que mas conuenga.
13 Declaramos, que en quanto à los regulares no queremos darles titulos de Grados, ni ſuplemento de Habito, habitilacion para votar, ni para ſer reeligidos, ſino es en caſo q̃ por alguna conueniencia ſe propuſiere à inſtancia de ſu Mageſtad, ò ſe hiziere alguna reeleccion, ni tãpoco queremos concederles diſpenſacion alguna de las penas, ò penitencias q̃ les eſtuuieren impueſtas por ſus ſuperiores, ni ſobre las conſtituciones: Ni queremos entrometernos en el gouierno economico dellos, y diſciplina regular, è obediẽcia deuida à ſus ſuperiores: ſaluo en caſo que ſe huuiere procedido contra ellos proceſſu compilato, con que eſto no ſea auiendo procedido por via de viſita, ni per modum correctionis, guardando en eſto, y en todo lo demas la forma del Santo Concilio: Ni tampoco queremos dar licencia à los regulares legos para poder ſer promouidos à los ſagrados ordenes.
14 Ni tampoco queremos conceder indulto alguno à los regulares para que puedan gozar reditos annuos.
15 No queremos darles diſpenſaciones para poder comer carne en los dias prohibidos por ſus reglas y conſtituciones.
16 No queremos dar licencias à los expulſos para celebrar.
17 No queremos dar licencia à ningun regular para poder eſtar extra clauſtra en caſas de ſus padres, ò parientes retento habitu.
18 No queremos dar ningun genero de abſolucion de juramento, ò relaxacion del, para efecto de que no ſe guarden las conſtituciones.
19 No queremos conceder reduccion de Miſſas.

ARANCEL DE LOS DERECHOS QVE HAN DE LLEVAR los miniſtros y oficiales del Tribunal del Iluſtriſsimo y Reuerendiſsimo Señor don Ceſar Fachenetti Arçobiſpo de Damiata, Nuncio, y Colector general Apoſtolico en eſtos Reinos de Eſpaña.

Del Abreuiador.

1 ORdenamos y mandamos, que nueſtro Abreuiador no aya de lleuar ni lleue del corrige ordinario mas de dos reales.
2 Iten, que el dicho Abreuiador no aya de lleuar ni lleue del corrige extraordinario mas de ocho reales.
3 Iten, que el miſmo Abreuiador no aya de lleuar ni lleue del examinetur, y letras que ſe dan para que algunos Clerigos à quien ha de deſpachar, ſe examinen por el examinador, mas que ocho reales.
4 Iten, que al miſmo Abreuiador del deſpacho que diere firmado por Nos, y ſellado con nueſtro ſello, de qualquier tranſumpto, in forma vidimus, de qualeſquier Bulas y letras Apoſtolicas, no aya de lleuar ni lleue mas de dos ducados.
5 Iten, que el miſmo Abreuiador aya de lleuar y lleue de la ocupacion que tomare de ver algunos eſtatutos, ò concordias, ò de otra qualquier coſa de que deſpachare confirmacion, lo que le pareciere conforme à ſu ocupacion, con tal, que no paſſe de vn ducado, ſino es que excedan de ochenta hojas, que entonces ſe mandarà taſſar por el ſeñor Nuncio lo que al dicho y otros oficiales ſe les deuiere dar.
6 Iten, ordenamos y mãdamos, que en la Abreuiaturia no ſe deſpachen indultos de obſeruando, que requieran ſer oìdos los intereſſados, porque en tal caſo queremos que ſe remitan las partes al Tribunal de Ju[illegible]cia para que ſe les deſpachen mandamientos con Audiencia, para que los intereſſados ſean oìdos.

7 Iten,

7 Iten,ordenamos,y mandamos,que el Abreuiador no pueda lleuar ni lleue derechos por la vista de los instrumentos de concordia,ò estatutos, ò otros qualesquiera instrumentos de que se pida confirmacion por la Abreuiaturia, mas de tan solamente vnos derechos moderados,como seràn ocho reales de los instrumentos ordinarios,y por grandes que sean las escritnras, no excedan de diez y seis reales.

8 Iten,ordenamos, y mandamos, que de los despachos que por la Abreuiaturia se comete su verificacion de la narratiua y execucion de la gracia al Ordinario,ò à qualquier otro Iuez executor, no pueda el Abreuiador sub prætextu de ver los papeles,ò escrituras tocantes al tal despacho,ni debaxo de otro color alguno lleuar derechos algunos de las partes directè, ni indirectè, so pena del doblo,y de la restitucion del daño à las partes.

9 Iten,ordenamos,y mandamos,que no se despache colacion de beneficio alguno en forma graciosa, sino es en caso que el prouiso estè en possession pacifica de otro beneficio que presuponga la idoneidad y habilidad,ò que se halle constituido en orden sacro,ò que presente testimonio del Ordinario sobre su idoneidad y suficiencia.

Registrador.

Ordenamos,y mandamos,que el Registrador de nuestra Abreuiaturia estè obligado à escriuir bien y fielmente en el libro de registro todos los despachos della,y no pueda lleuar,ni lleue derechos ningunos : pero permitimos, que por aquellos que se despacharen gratis,pueda lleuar dos reales y no mas.

Iten,que èl mismo aya de escriuir y poner qualquier nihil transeat,y no lleue mas de dos reales,aunque sea de comunidad.

Iten,que èl mismo de qualquiera citacion que hiziere à qualquier Procurador,ò otra persona,para concordar de Iuez,haziendola en el Tribunal,no lleue mas de los derechos que lleua el oficial mayor conforme à este arancel:y si la hiziere fuera, desta misma manera.

Iten,que èl mismo de la busca de qualquiera registro de qualquiera despacho, por cada vn año no aya de lleuar ni lleue mas de dos reales:y aunque busque muchos años,no passe en todo de doze reales.

Iten,que èl mismo del duplicado no aya de lleuar ni lleue mas de dos reales, lo qual sea y se entienda de qualquier duplicado de despacho, sin lleuar otros derechos algunos por otra razon de busca,ni otra cosa.

Iten,de qualquier preinserta ordinaria,lleue dos reales:y de la preinserta extraordinaria lleue lo que al nuestro Abreuiador le pareciere, con que se regule por este arancel.

De qualquier testimonio que diere,assi de nihil transeat,como de otro qualquier despacho de la Abreuiaturia,si se diere en Romance,catorze marauedis por hoja,y si se diere en Latin, vn real, y no pueda darle sin licencia del Abreuiador.

Escritor de Bulas.

Ordenamos, que el Escritor de Bulas de nuestra Abreuiaturia no lleue de qualquier duplicado de despacho que escriuiere mas de dos reales.

Iten, que èl mismo de qualquier despacho que se despachare gratis, lleue dos reales, y de los demas no pueda lleuar nada.

Iten,que èl mismo de qualquier preinserta, no lleue mas de dos reales.

Iten,que èl mismo de qualquiera preinserta extraordinaria no lleue mas de lo que al nuestro Abreuiador le pareciere conforme al capitulo del Registrador.

Oficial de Comissiones.

Iten,mandamos, que el Oficial de Comissiones y suplicas no aya de lleuar ni lleue de qualquiera comission,ò suplica que despachare gratis en la Abreuiaturia,mas de dos reales,y nada por las demas.

Iten, que èl mismo de qualquier preinserta que escriuiere en qualquiera despacho,no aya de lleuar ni lleue mas de dos reales.

Iten,que èl mismo de qualquiera preinserta extraordinaria no lleue mas de lo que le pareciere à nuestro Abreuiador,conforme al capitulo del Registrador.

Iten,que èl mismo no aya de lleuar ni lleue de qualquier duplicado,mas de dos reales.

Escritor de Paulinas.

Iten, mandamos,que el Escritor de Paulinas no aya de lleuar ni lleue de qualquier duplicado de Paulina mas de dos reales.

Iten, que èl mismo de qualquier Paulina que se despachare gratis en la Abreuiaturia, no lleue mas de dos reales,y nada por las demas.

Iten,que èl mismo de qualquiera corrige no lleue mas de dos reales.

Derechos del Secretario,oficial mayor,y ministros del Tribunal de justicia.

Demanda.

¶ PRIMERAMENTE De la demanda por escrito,ò de palabra,y leer qualquiera peticion y memo-

riales

riales en Audiencia,y fuera della, lleue el Secretario diez marauedis de la prouifion de cada vna ; y de fu auto:y fi fe proueyere fuera del Tribunal en cafa de los Iuezes medio real,y de cada notificacion de la tal prouifion,fi fe hiziere en el Tribunal, doze marauedis,y de las que fe hizieren fuera veinte y feis marauedis.

Del Traslado.

Del traslado de qualquiera peticion, ò de otra qualquier efcritura,informacion, ò inftrumento que eftè en el proceffo,fi le pidiere la parte,medio real, y fi tuuiere mas que vna hoja,al mifmo refpeto , y dando los originales,no lleue cofa alguna:y fi el tal traslado fueren hojas en Latin,à real y medio , y de Romance à medio real.

Prouifion.

De qualquiera prouifion, emplaçamiento, ò Receptoria que fe diere infertas las demandas,ò con relacion,para que fe traigan algunos autos, ò para otro efecto alguno,fi fe diere a pedimiento de vna perfona, dos reales:y fi lleuare el tal mandamiento , ò prouifion vna,ò mas hojas infertas en Latin, lleue por cada hoja dos reales:y del regiftro, por cada hoja diez marauedis,eftando en Romance,y en Latin,doblado : y fi fuere de dos perfonas, tres reales: y de comunidad cinco reales.

Iuramento,

Del juramento de calumnia, ò decifiorio,doze marauedis,y de lo que fe efcriuiere,à medio real por cada hoja bien efcrita.

Sentencia de prueua.

De la fentencia de prueua, medio real de cada parte:y de la notificacion,fi la hiziere en Audiēcia , ò fuera della,los derechos que eftan dichos.

Signo.

De prefentacion del figno, de qualquier efcritura fignada y firmada de qualquiera prouança,ò proceffo, fi fuere en nombre de vna perfona, catorze marauedis:y entiendefe, que aunque aya muchos fignos , no fe han de contar,ni pagar mas que vno.

Prefentacion de teftigos.

De prefentacion de qualquier teftigo, del primero catorze marauedis,y de los demas diez,y mas lōs derechos de examen à razon de catorze marauedis por hoja,que eftè bien efcrita,y de la ocupacion à razon de diez reales por cada dia.

Tutela,o otro qualquier inftrumento.

De qualquier tutela,o curaduria,fiança, o obligacion de carcel fegura,poder,o otra qualquier efcritura, real y medio,fi fe obligare en el Tribunal : y fi fuera del,tres reales, y lo mifmo de caucion juratoria , y de regiftro la mitad.

Publicacion de teftigos.

De la publicacion de teftigos y fu auto,doze mararauedis.

Prueua de tachas.

De la prueua de tachas,ò abonos,o denegacion,al refpeto de arriba cada parte, y lo mifmo de la reftitucion della:y fi en la inftancia de reftitucion y tachas fe hizieren prouanças, fe lleuen derechos,como arriba eftà dicho y referido en la prueua principal.

Sentencia difinitiua.

De la fentencia difinitiua, fi fuere en Romance, dos reales,y fi fuere en Latin,quatro reales.

Taffacion de coftas.

Del auto de taffacion de coftas fobre articulo, vn real,y de la ocupacion de taffa de coftas de fentencia difinitiua,tres reales.

Teftimonio de fentencia.

Del teftimonio de las fentencias,ò de la apelacion,catorze marauedis por hoja,y real y medio fi la diere en Latin, y catorze marauedis por el figno: y al refpeto fi lleuare mas de vna hoja , como arriba eftà referido:y fino lleuare mas que vna hoja,vn real:y fi fuere con relacion de todo el proceffo, lleue vn marauedi por cada hoja del dicho proceffo.

Executoria.

De la executoria que fe diere, afsi de fentencias difinitiuas,como de otro qualquiera auto de manutencion por cada hoja bien y cumplidamente efcrita, veinte y cinco marauedis, y quatro marauedis por cada hoja del proceffo de tiras,y à diez y fiete marauedis de regiftro de las hojas de las tales executorias , y por ordenarlas fin otro refpeto alguno,no lleuen mas derechos,y fi la diere en la Latin, lleue real y medio por cada hoja.

Saca.

De la faca de los proceffos en grado de apelacion,quinze marauedis por cada hoja bien y cumplidamēte efcrita,y lo mifmo fe entienda quando fe faca para Roma.

Rela-

Quando hiziere relacion de algunos poderes, obligaciones, escrituras, ò pedimientos de la relacion, y auto que se proueyere, lleue dos reales si fuere auto proueydo fuera de la Audiencia.

Presentacion de Processos.

De la presentacion de qualquier processo que viniere al oficio, tres reales.

Confiança.

De la confiança de los processos que vinieren en difinitiua, quatro marauedis por hoja, y de la relacion dos, y estos no se han de cobrar hasta que estè conclusa la causa: y si huuiere muchas partes, se reparta entre ellas.

De la Relacion.

De la confiança, y relacion de los processos que vinieren en articulo, quatro marauedis, que se cobraràn en la confiança. Y declaramos, que si los tales pleitos que vna vez han venido, ò en articulo boluieren a este Tribunal, se lleue la mitad de lo q̃ primero se huuiere lleuado, assi de relacion, como de confiança, y de las hojas que nueuamente se han actuado y añadido, se lleue como arriba està dicho, y pagada vna vez la relacion, no se lleue mas derechos, aunque se hagan muchas relaciones, como sean para la sentencia, ò articulo sobre que vino el processo.

Busca.

De la busca de los papeles, y processos que passan en el oficio, dos reales de cada año.

Presentacion.

De presentacion de qualesquiera letras Apostolicas de aceptacion de jurisdicion, quatro reales, lo qual sea tan solamente en rescriptos que dieren jurisdicion, y fueren para que se executen.

Dispensacion.

De qualquiera dispensacion en virtud de las dichas letras y comissiones, dos reales, y de darla signada, escrita inserta la comission, pidiendolo assi las partes, quatro reales, y por los autos, è informaciones que sobre ello se hizieren, se lleuen los mismos derechos que se han de lleuar en las causas que passan en el Tribunal.

Relacion fuera.

De ir à hazer relacion de las causas que passaren fuera deste Tribunal, ò Tribunales, nuestro Notario lleue ocho reales por cada vez que fuere, aunque no haga relacion, como no aya estado por èl el no auerla hecho, ademas de lo qual lleue à dos marauedis por cada hoja del processo, por vna vez.

Denunciacion.

Derechos de lo criminal, y Iuezes, y Notarios de comission, de qualquier querella, ò denunciacion, treinta y quatro marauedis.

Iuramento.

Del juramento del primero testigo, y los demas, lleue como està dicho en lo ciuil.

Mandamiento.

De los mandamientos para prender y soltar, vn real de cada vno.

Confession.

De la confession del reo a diez y siete marauedis por cada hoja de las que escriuiere, y à doze del juramento, y hagalo por su persona el secretario, ò el oficial mayor.

De todas las demas cosas se lleuen los derechos como en lo ciuil.

Titulo, y derechos de lo criminal.

Ordenamos y mandamos, que en las causas criminales que ocurrieren a nuestro Tribunal, se lleuen los mismos derechos que en lo ciuil: saluo que quando las causas fueren de Cabildos, Comunidades, Monasterios, o Conuentos, que en tal caso los derechos de prouisiones, presentaciones de processos, autos, y sentencias, se paguen doblados.

Derechos de Procuradores en pleitos de primera instancia.

Desde la demanda, y principio del pleito, hasta que se reciba à prueua inclusiue en el de mayor quantia de mil ducados arriba, en causas profanas, y en beneficiales de veinte y cinco ducados de renta arriba, y las matrimoniales, criminales, y de jurisdicion, decimales, y derechos perpetuos, doze reales.

Desde el auto de prueua exclusiue, hasta la conclusion de la causa para difinitiua, doze reales.

Desde la conclusion para difinitiua, hasta la sentencia difinitiua inclusiue, treinta reales: y si en estos pleitos huuiesse algunos articulos, que reciban autos interlocutorios, por las peticiones que se dieren, y otros trabajos en orden à estos autos, por cada vno seis reales.

Menor

En los pleitos de menor quantia se pague la mitad de los de mayor quantia, respectiue en los tres tiempos que arriba se dixeron, y en los expedientes, seis reales.

Pleitos en segunda, tercera, y otra instancia.

En los pleitos de segunda, tercera, ò otra qualquier instancia de mayor quantia, desde la introducion de la causa, hasta la conclusion para difinitiua en dichas causas de mayor quantia, doze reales.

Desde la conclusion, hasta la sentencia difinitiua inclusiue en los dichos pleitos de mayor quantia, treinta reales. Y auiendose recibido la causa a prueua, pueda lleuar doze reales, como en los pleitos de la primera instancia: y en qualquiera articulo destas causas se lleue lo mismo que se dixo en la primera instancia.

Y en los pleitos de menor quantia se lleue la mitad de lo que se dixo en los pleitos de mayor quantia.

En pleitos executiuos, y sumarios.

En los pleitos executiuos que traen aparejada execucion en virtud de instrumentos guarentigios, ò escrituras publicas de mayor quantia, por el pedimiento del mandamiento de execucion, hasta despacharle, seis reales

Por la reproducion del mandamiento de execucion, hasta citar de remate, seis reales.

Desde la citacion de remate, hasta la sentencia inclusiue, y sacar mandamiento de pago, doze reales.

Al Procurador del reo, por la oposicion y demas diligencias, hasta la sentencia de remate inclusiue diez y seis reales: los ocho quando se opusiere, y los otros ocho al fin de las diligencias.

En los pleitos de menor quantia, la mitad de lo que se dixo en los de mayor quantia.

En execucion de Breues, o letras Apostolicas.

En los pleitos de execucion de letras Apostolicas, que traen aparejada execucion, y son de mayor quantia, por el despacho de las primeras letras ocho reales.

Por la reproducion y demas diligencias, hasta el auto de relacion de la execucion agrauatoria y declaratoria, hasta el fin de la execucion, treinta reales.

Al Procurador del reo, por la oposicion y replicas, seis reales.

Por las demas diligencias, hasta el fin del juizio, diez y seis reales.

En los pleitos executiuos de dichos Breues, la mitad de lo que se dixo en los pleitos de mayor quantia.

Por el despacho de los mandamientos super paritione de letras executoriales de mayor quantia, quatro reales, y por los de menor quantia, dos reales.

Por la presentacion de qualesquier mandamientos, requisitorias, declaratorias, y otros, quatro reales.

Por las diligencias hasta el fin, seis reales.

En pleitos por via de auto, y decreto que tenga fuerça de difinitiua.

De vn mandamiento de amparo de possession, en causa de mayor quantia quando se determinan de los mismos autos, doze reales.

Por el dicho mandamiento, en causas que se determinan por los autos causados de nueuo, veinte y quatro reales.

Por el auto de atentado, doze reales.

Ceder el atentado, dos reales.

Del auto de alimentos, sequestro, y otros prouisionales, ocho reales.

Por autos para que se despachen executorias, quatro reales.

Por las executorias de sentencias dadas fuera del Tribunal, auiendo conocimiento de causa, veinte y quatro reales.

En las causas de menor quantia, la mitad.

Por los articulos de remission, diez reales.

En pleitos sobre liquidacion de frutos.

Por la primera peticion en el de mayor quantia, ocho reales.

Al fin del negocio, por la expedicion, diez y seis reales.

En las de menor quantia, por la primera peticion, seis reales.

Por el trabajo de la expedicion del pleito, ocho reales.

Y que las dichas tassas se entiendan por todas las peticiones, y diligencias que hizieren en cada vno de los dichos articulos, è instancias, sin que puedan lleuar otra cosa alguna, sopena de excomunion.

Propinas de los Iuezes Apostolicos.

Por todos los autos que miran a sustanciar, como de traslado, prueua, restitucion, publicacion, tachas, acumulacion, aunque se controuierta sobre estos articulos, no han de lleuar propina, ni otro derecho.

De

De los autos interlocutorios, como son atentado, sequestro, y los semejantes, y de aquellos que tuuieren fuerça de difinitiua, puedan lleuar hasta dos ducados: y de los de manutencion, auiendo auido prouanças, puedan lleuar hasta quatro ducados.

De las sentencias difinitiuas de qualquier calidad que sean, la propina no pueda exceder de diez ducados, y esto se entienda respeto de las mayores, porque si fueren causas, que respeto de la cantidad, calidad, o dificultad, la expedicion dellas tuuiere facilidad, se encarga la conciencia a dichos Iuezes Apostolicos, para que dentro de la cantidad dicha limiten la propina con arbitrio justo, y esto mismo se entienda con los otros Iuezes a quien se cometieren causas.

Secretario de Breues, y su oficial mayor.

Ordenamos y mandamos, que el Secretario de Breues, y su oficial mayor guarden este arancel, y derechos del, y assistencia, como està mandado al secretario de Iusticia, y oficial mayor del Tribunal.

Informaciones de Obispos.

Mandamos, que por las informaciones de Obispos se lleuen de derechos docientos reales, y si se lleuaren duplicados dellos, no se lleuen derechos algunos, pagando las partes la escritura tan solamente: y por qualquier sello destas informaciones, ora sea de Obispo, ora sea de Arçobispo, no se lleuen mas de seis ducados tan solamente, aunque se lleuen muchos duplicados.

Y por las informaciones de los Abades y Priores se lleuen doze ducados, y no mas por cada vna, aunque lleuen duplicados, pagando al escriuiente, como està dicho, y por el sello destas informaciones de Abadias y Prioratos, se lleuen dos ducados y no mas.

Y mandamos, que para cada vn Obispado de nuestra Legacia no se despachen mas de quatro titulos, es à saber de Subcolector, Abogado Fiscal, Procurador Fiscal, y Notario, y los que ademas deste numero se huuieren despachado, desde aora los reuocamos, y auemos por reuocados.

Derechos de los despachos de gracia, que se despachan por Abreuiatura, y su moderacion.

Y para que sea notorio a todos la tassa de los derechos de nuestra Abreuiatura, y las partes que huuieren de conseguir algunas gracias, sepan quantos son los derechos dellas, y no paguen mas a sus agentes, y procuradores. Por tanto auemos mandado inserir aqui las tassas, que son las siguientes.

	Rs.
Licentia celebrandi in Oratorio.	Gratis.
Audiendi iura ciuilia.	88
Indultum absentiæ causa studij.	88
Indultum patrocinandi.	88
Permutatio si in euidentem.	44
Dispensatio super defectibus corporis.	77
Confirmatio statutorum.	88
Et secundum negotij qualitatem.	110 / 143
Institutiones beneficiorũ, quæ dabũtur seruata forma Cõcilij.	116
Prouisio beneficiorum.	132
Explorandi voluntatem.	66
Admittendi famulam.	66
Transeundi ad aliud Monasterium.	66
Super impedimentum publicæ honestatis, si verè cõtraxerint.	176
Confirmatio concordiæ.	110 / 154 / 176
Transumptio in forma vidimus.	33
Commutatio voti.	44
Extra tempora pro arctatis tantum.	66
De promouendo cum dispensatione.	66
Dispensatio super interstitijs.	66
De promouendo absque dispensatione.	44
Transferendi ossa.	Gratis.
Relaxatio iuramenti pro Capitulo, aut particulari.	44
Ad effectum non obseruandi statutum.	110
Relaxatio ad effectum agendi, etiam cum absolutione.	44
Absolutio in foro conscientiæ.	Gratis.
Absolutio cum dispensatione.	99
Si interfuit bellis.	99
Si commisit falsum.	99
Si vulnerauit.	99

	Si iudicauit aut scripsit in criminalibus.	99
	Si exercuit medicinam.	99
	Si cōmisit in administratione Sacramentorum.	99
	Dispensatio super alijs irregularitatibus sine absolutione.	66
	Dispensatio pro eo qui originem trahit à pœnitentiatis per Inquisitionem Sancti Officij.	66
	Absolutio ab excommunicatione pro Capitulo.	176
	Notariatus.	44
	Protonotariatus.	550
	Paulina pro priuata persona.	22
	Si pro Collegio, communitate, vel domino titulari.	55
	Si pro Abbatibus Epis. decimi, seu decimorū arrendatoribus.	55
	Indulgentia pro sigillo, & scriptura.	Gratis.
	Commissio causę.	33
	Si per extensum.	44
Dabuntur seru. forma Concil. & facult.	Institutio cum dispensatione.	132
	Dispensatio ad duo sub eodem tecto.	110
	Ad duo sub diuersis.	88
	Ad plura beneficia.	110
	Super defectu oculi Canonis.	88
	Super defectu oculi dextri.	66
	Confirmatio litterarum.	66
	Confirmatio licentiæ.	44
	Explorari voluntatem.	66
	Licentia solemnizari nuptias tempore prohibito.	44
	Absolutio ab incestu.	88
	Absolutio ab vsura.	88
	Absolutio à concubinatu in vtroque foro.	33
	Absolutio ab stupro.	176
	Super defectu natalium.	110
	Perhibendi testimonium.	44
	Transeundi ad arctiorem.	66
Iuxta facul. & in casibus.	Derogatio statutorum.	110
	Perinde valere.	66
	Licentia medendi.	110
	Licentia suscipiendi velum.	55
	Licentia apponendi stratum.	66
	Licentia recipiendi benedictiones in Capella.	44
	Absolutio à transgressione voti.	66
	Indulgentiæ.	Gratis.
	Mutatio iudicis à Sede Apostolica deputati, eo quod ille, cui committebatur exequutio, obierit.	44
	Litteræ dimissoriales, vt promoueatur.	44
	Reseruatio iuris patronatus Capellæ seu Ecclesiæ.	44

Tassa de lo que han de lleuar los Procuradores, Solicitadores, y otras personas negociantes, por su solicitud y trabajo, de qualquier despacho de la Abreuiaturia, quitado todo el gasto.

	Rs.
Por absolucion in foro conscientiæ.	11
Por absolucion, y dispensacion in foro interiori.	22
Por Bulas de Beneficios.	33
Por confirmacion de qualquier escritura.	33
Por qualquiera dispensacion.	27 $\frac{1}{2}$
Por qualquier indulto.	27 $\frac{1}{2}$
Por qualquier licencia.	22
Por vn notariato.	11
Por vna paulina.	05 $\frac{1}{2}$
Por vn Protonotariato.	33
Por relaxacion de juramento.	11
Por qualquiera permutacion.	22
Por qualquiera prorrogacion.	11

Por

Por qualquiera comiſsion, aſsi ordinaria, como per extenſum. ——— 11

Por qualquier duplicado de los dichos deſpachos, la mitad de la taſſa, y eſtos ſacados todos los gaſtos.

Propinas del Auditor.

Ordenamos, y mãdamos, que el Auditor no pueda lleuar propinas, ni otros derechos por los autos que mirã à ſuſtãciar los negocios, aſsi en los que penden y pendieren en el Tribunal, como los que vinieren a el por relacion de Vicaría, y Iuezes, ni Curia: y quanto à los dichos autos guarde el arancel de los Protonotarios.

De los autos interlocutorios, como ſon, atentado, ſequeſtro, abſolucion, y los ſemejantes, y de aquellos que tuuieren fuerça de difinitiua, pueda lleuar haſta tres ducados de propina.

De los autos de manutencion, auiendo auido prouanças, podrà lleuar haſta ocho ducados.

De las ſentencias difinitiuas pueda lleuar haſta diez y ſeis ducados: y ſi la grauedad del pleito, y calidad del fuere de la mayor importancia, podra lleuar haſta veinte ducados, y dellos no han de poder exceder. Pero ordenamos, y mandamos, qne en las cauſas menores, aſsi en la cantidad, calidad, ò dificultad, eſtè obligado el Auditor à moderar las propinas declaradas, aſsi en las ſentencias, como en los autos regulando eſto con arbitrio juſto, prohibiendo como prohibimos, que en ningun caſo puedan exceder de las cãtidades referidas.

Y eſta taſſa de las propinas del Auditor mandamos ſe obſerue y guarde en el entretanto que no ſe ajuſtare otra taſſa, y ſe diere otra forma conueniente con guſto y ſatisfacion de ſu Santidad, y de ſu Mageſtad Catolica, y la forma que deſpues ſe tomare, ſe obſeruarà.

Taſſa de los derechos de los deſpachos particulares del Secretario de la Camara Apoſtolica.

Eſpolio. Por qualquier inſtrumento de ceſsion, ò venta de eſpolios con ſu comiſsion de Iuez para cobrar los bienes, ſi la cantidad ſerà de cien ducados, o menos, no lleue mas que diez reales.

De cien ducados haſta quinientos, veinte reales.

De quinientos haſta mil, quarenta reales.

De mil haſta cinco mil, cien reales.

De cinco mil haſta qualquiera ſuma, ciento y cincuenta reales.

Vacantes. Por el poder que ſe dà a los Adminiſtradores de la Camara, y comiſsion à los Iuezes, para la cobrança de los frutos de dichas vacantes, ſi las dichas vacantes ſeràn de Igleſias menores, no lleue mas de ſetenta y cinco reales: y ſi las vacantes fueren de Igleſias mayores, no lleue mas de ciento y cincuenta reales, y aparte ſe declararà quales ſean las Igleſias mayores, y quales las menores.

Cartas de pago. Porque la Camara Apoſtolica, por ſu reſguardo, quiere carta de pago de lo que paga, y eſto ſe ha de hazer ante ſu Notario, por ellas no pueda lleuar nada: pero porque ha de dar dellas fe, ò tranſumpto, para poderſe cobrar la librança: mandamos, que ſi la librança ſerà de perſona priuada, no lleue mas de cinco reales: y ſi fuere de comunidad, diez.

Finiquitos. Por qualquier finiquito que ſe diere à los Adminiſtradores, veinte reales.

Inuentarios. Por la comiſsion de hazer los inuentarios de los Obiſpos ante cõſecrationem, diez reales: y ſi los Obiſpos los reproduxeren, por la reproduccion, otros diez reales: y ſi el Obiſpo quiſiere ſe autentica dello, ſi la eſcritura no excediere mas de diez hojas, cincuenta reales: y ſi excediere, las demas hojas ſe paguen conforme al arancel del Tribunal.

Comiſsiones Por comiſsion, ò receptoria contra oficiales de la Camara Apoſtolica, cinco reales en las cauſas criminales.

Por delegacion, o comiſsion en cauſas ciuiles contra dichos oficiales, diez reales.

En todos los otros deſpachos judiciales, ò extrajudiciales, que ſeràn contenidos en los aranceles del Tribunal, lleue lo que en ellos eſtarà contenido: y ſino ſe hallare, ſe acuda al ſeñor Nuncio, ò Fiſcal general de la Camara Apoſtolica, que lo declare: y eſto ſe obſerue debaxo de pena de excomunion ipſo iure incurrenda, tanto al que lo diere, como al que lo recibiere, y demas deſto, la pena de priuacion de oficio.

Ordenamos, y mandamos, que todas las dichas taſſas de todos los miniſtros del Tribunal, y las demas incluìdas en eſte arancel y ordenanças, ſe puedan pagar y paguen en qualquier moneda corriente en eſtos Reinos de Caſtilla y Leon, ſin que ſe pueda deſechar, ni dexar de recibir ningun genero de moneda corriente, en que las partes intereſſadas quiſieren pagar: y eſto ſe obſerue y guarde, ſo pena de excomunion, y otras à nueſtro arbitrio.

Ordenamos, y mandamos, que todos los regiſtros, y protocolos del Tribunal, aſsi de juſticia, como de gracia eſten ſiempre patentes y notorios à todas y qualeſquier perſonas, y que ſe puedan ver y reconocer como ſe ajuſtan, obſeruan, y guardan eſtas ordenanças, porque el animo y intencion nueſtra es, que ſe adminiſtre juſticia, y no ſe dè materia de quexa, y que eſto ſe haga con vna ſatisfacion publica en eſtos Reinos.

Mandamos, que eſtas conſtituciones, aranceles, y taſſas, ſe guarden, y obſeruen, aſsi en nueſtro tiempo, como en el de nueſtros ſuceſſores: y ſi por algunas cauſas conuiniere en algun tiempo alterar, ò mudar en todo, ò en parte alguna coſa, ha de ſer con guſto y ſatisfacion de ſu Mageſtad Catolica. Y para la perpetua obſeruancia, y entero cumplimiẽto Nos traeremos la aprouacion y confirmacion de ſu Santidad dentro de ocho meſes, porque la ſanta y recta intencion de ſu Santidad es, que eſte Tribunal, y los miniſtros del ſiruan de edificacion y buen exemplo à todos los demas.

Y pa-

Y para que à todos los vassallos destos Reinos sean notorias estas nuestras ordenanças, y arancel de nuestro Tribunal, mandamos se impriman, y se embien à todos los Ordinarios. Dadas en la villa de Madrid à ocho dias del mes de Otubre de mil y seiscientos y quarenta años. Fachenettus Archiepiscopus Damiat. Nunt. Apostol. & Collector generalis. Por mandado de su Señoria Ilustrisima. Iuan de Pau Notario Secretario.

EN la villa de Madrid à nueue dias del mes de Otubre de mil y seiscientos y quarenta años, los señores del Consejo de su Magestad, auiendo visto las ordenanças, tassas, concordia, arancel, y reformacion de oficios, que don Cesar Fachenet Arçobispo de Damiata, Nuncio de su Santidad, ha hecho para reformacion de los abusos del Tribunal de la Nunciatura: Mandauan, y mandaron, que se le bueluan sus facultades para que pueda vsar dellas el dicho Nuncio, y sus ministros en la conformidad que en las dichas ordenanças, concordia, tassa, y arancel se declara, guardando en todo los decretos del santo Concilio de Trento, sin embargo de los autos por los dichos señores del Consejo proueidos en diez dias del mes de Setiembre del año passado de mil y seiscientos y treinta y nueue, en que se auia mandado, que el dicho Nuncio no exerciesse jurisdicion en estos Reinos, y que se escriua à los Prelados dellos para que cumplan las letras, autos y mandamientos que el dicho Nuncio despachare en la dicha conformidad, y que este auto se notifique a los ministros del dicho Tribunal: Assi lo proueyeron, mandaron, y señalaron. Todo el Consejo.

EN la villa de Madrid à nueue dias del mes de Otubre de mil y seiscientos y quarenta años, los señores del Consejo de su Magestad, auiendo visto las facultades que la Santidad de Vrbano Octauo ha dado à don Cesar Fachenet Arçobispo de Damiata, Nuncio Apostolico en estos Reinos, para la Colectoria de los derechos pertenecientes à la Camara Apostolica, y las ordenanças, concordia, tassa, y reformacion hecha por el dicho Nuncio, mandauan, y mandaron se le bueluan y entreguen, para que vse dellas el dicho Nuncio, y los ministros que nombrare en conformidad de las dichas ordenanças, concordia, y tassa, en la forma, y con la districcion que se puso cerca del articulo de las fuerças al Nuncio Campeche, y el Cardenal Monti, y à los demas sus antecessores. Assi lo proueyeron, mandaron, y señalaron. Todo el Consejo.